



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: LEIDY CASTAÑO GÓMEZ Y OTROS

Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-00298-00

Asunto: Privación Injusta de la Libertad.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, las señoras **YESICA MARCELA COLLAZOS BOTACHE, LEIDY CASTAÑO** y **LEIDY CASTAÑO GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **LUZ ADRIANA COLLAZOS CASTAÑO** y **YURI ALEJANDRA COLLAZOS CASTAÑO**; así como **ESTHER JULIA PENAGOS REINOSO**, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **PAULA ANDREA COLLAZOS PENAGOS** y **CLAUDIA NAYIBE COLLAZOS PENAGOS**, han promovido demanda con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Declarar responsable a las entidades FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los perjuicios de orden material, moral y daño a los bienes constitucionales y legales causados a los demandantes: Leidy Castaño Gómez, Luz Adriana Collazos Castaño, Yuri Alejandra Collazos Penagos, Yesica Marcela Collazos Botache, Paula Andrea Collazos Penagos y Claudia Nayibe Collazos Penagos, como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto el ciudadano José Mauricio Collazos Peralta, la cual no tenía que soportar.

2.1.2. En consecuencia, Condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, a título de reparación o indemnización, los siguientes perjuicios de orden material, moral y daño a los bienes constitucionales y legales, los cuales se estiman al momento de la presentación de la presente demanda en las siguientes sumas:

- a. **Perjuicio Moral:** En razón a que la privación injusta y física de la libertad de MAURICIO COLLAZOS PERALTA por un periodo de cuatro (4) meses, causó daño a los convocantes (sic), de orden moral, que a todas luces tiene la característica de ser anormal y excepcional, los cuales no tiene porqué soportar, se solicitan las siguientes sumas de dinero, de conformidad con los valores estipulados por el Honorable Consejo de Estado, así:

Leidy Castaño Gómez: 50 s.m.l.m.v.
Luz Adriana Collazos Castaño: 50 s.m.l.m.v.
Yuri Alejandra Collazos: 50 s.m.l.m.v.
Yesica Marcela Collazos Botache: 50 s.m.l.m.v.
Paula Andrea Collazos Penagos: 50 s.m.l.m.v.
Claudia Nayibe Collazos Penagos: 50 s.m.l.m.v.

- b. **Perjuicio Moral por Privación Jurídica de la Libertad:** Teniendo en cuenta que MAURICIO COLLAZOS PERALTA luego de su privación física de la libertad, tuvo que soportar una libertad provisional (privación jurídica) por espacio de 6 años y 8 meses, se reclaman las siguientes sumas de dinero, de conformidad con los valores estipulados por el Honorable Consejo de Estado (Reducida en un 50%):

Leidy Castaño Gómez: 25 s.m.l.m.v.
Luz Adriana Collazos Castaño: 25 s.m.l.m.v.
Yuri Alejandra Collazos: 25 s.m.l.m.v.
Yesica Marcela Collazos Botache: 25 s.m.l.m.v.
Paula Andrea Collazos Penagos: 25 s.m.l.m.v.
Claudia Nayibe Collazos Penagos: 25 s.m.l.m.v.

- c. **Daño a Bienes Constitucionales y Legales:** Se solicita que en el presente asunto se impongan las medidas de reparación integral no pecuniarias a favor de la víctima directa y su núcleo familiar.

2.1.3. Que la condena sea reajustada en la forma prevista en el artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, tomando como base el I.P.C. desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

2.1.4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

2.2 Como **CAUSA PETENDI DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**, expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

2.2.1 Precisan que el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA fue privado de su libertad del día 13 de julio de 2009 hasta el día 11 de noviembre de 2009, razón por la cual se generaron perjuicios del orden material, moral y constitucionales a la totalidad de demandantes; privación que se dio por

solicitud de la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral – Tolima, avalada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral en función de Control de Garantías.

2.2.2 Que la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral ante el Juez Segundo Penal Municipal de Chaparral, con Funciones de Control de Garantías, realizó imputación en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, por el delito de Rebelión.

2.2.3. Ante el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Ibagué, la Fiscalía delegada presentó escrito de acusación en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, por el delito de Rebelión.

2.2.4. Señala que para el día 16 de julio de 2016, se realizó la audiencia de juicio oral ante el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Ibagué, dentro del radicado número 73001-6000-450-2009-00182 y número interno 10529, seguido en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA y otros, por el delito de Rebelión, en donde se dictó sentencia de carácter absolutorio a favor del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, la cual quedó ejecutoriada ese mismo día, ante la no interposición de recursos.

2.2.6. Precisa que fue la misma Fiscalía quien, luego de someter al señor COLLAZOS PERALTA a un proceso judicial por casi 7 años, la que solicitó la absolución de los procesados al no contar con ningún elemento probatorio.

2.2.7 Afirma que en la providencia absolutoria claramente se expresa por parte del juzgador que, los procesados no desplegaron conductas típicas que se adecuaran al delito de rebelión, por ende, no existió responsabilidad penal alguna, transcribiendo apartes de la mentada sentencia absolutoria.

2.2.8. El señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA estuvo sometido a una privación jurídica de su libertad, por espacio de 6 años y 8 meses, lo cual generó a todos los demandantes perjuicios del orden moral, que no tenían porqué soportar y que han sido reconocidos por el Consejo de Estado.

2.2.9. El señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA convivía de manera permanente e ininterrumpida desde hace más de veinte (10) (Sic...) con su compañera permanente la señora LEIDY CASTAÑO GÓMEZ, y finalmente se indica que el señor COLLAZOS PERALTA falleció el día 2 de septiembre de 2015 en la ciudad de Bogotá D.C.

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

En el escrito de demanda se invocaron como normas de derecho las siguientes:

Constitución Política de Colombia, artículos 2, 6 y 90
Ley 1437 de 2011, artículos 140 y 162 y siguientes.
Ley 153 de 1887, artículos 4, 5 y 8.
Decreto 2700 de 1991, artículos 414 y siguientes.

En el concepto de violación, y en lo que interesa al presente proceso, manifestó que la privación injusta de la libertad y jurídica a la que se vio sometido el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, le causó un daño antijurídico a los demandantes, pues asegura que la comparecencia al proceso penal con privación de la libertad, afectó gravemente al señor COLLAZOS PERALTA, quien posteriormente fue absuelto porque nada tuvo que ver con el delito investigado, rompiéndose el principio de igualdad ante las cargas públicas.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 21 de septiembre de 2018 y admitida el 9 de noviembre de 2018¹; surtidas las notificaciones a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

¹ Folios 85 a 87 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal, del expediente digital.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dichas entidades se pronunciaron dentro del término concedido para el efecto², en los siguientes términos:

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fs. 111 a 122 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPrincipal del Expediente Digital)

Resume manifestando que, la sentencia que decretó la absolución del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima se fundamentó, en que el Fiscal Seccional pidió la absolución del procesado, por no existir evidencia que permitía demostrar una conducta punible en contra de este.

Conforme a dichos argumentos, concluye que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena, conforme con lo establecido en la Ley 906 de 2004, máxime que la Fiscalía solicitó la absolución de la investigación en favor del señor COLLAZOS PERALTA.

Afirma que, bajo ese contexto, la decisión del juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad que debía rodear esa actuación, al punto que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba tal decisión, por tratarse de una decisión típicamente jurisdiccional, puso fin a la acción penal, dirimiendo de fondo el conflicto y disponiendo la libertad inmediata de los imputados.

Finalmente, y para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Inexistencia de perjuicios

Considera ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Rama Judicial, por lo que solicita al Despacho declarar probada la excepción en comento, pues, en su sentir, no se ocasionó daño alguno a los demandantes, teniendo en cuenta que la privación de la libertad junto con otras decisiones, fueron tomadas conforme al marco legal y constitucional.

Ausencia de Nexo Causal.

Afirma que no existe nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República, por cuanto en el sub examine, los operadores judiciales actuaron conforme a derecho y según el procedimiento que la ley establece para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, demostrándose que no existe responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por acciones que dentro de las funciones de Juez de Garantías se llevaron a cabo, pues debe tenerse en cuenta que la actuación esgrimida por la Fiscalía, fue la única causante del daño.

Explica que, al incumplir la Fiscalía con sus deberes probatorios, los jueces deben absolver al implicado, por lo que no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial, pues la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio alegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para ser tenido como plena prueba que soportara una decisión condenatoria.

Añade que, era claro que no era jurídicamente viable para el juez de control de garantías entrar a hacer juicios de responsabilidad penal al imputado, ya que únicamente podía verificar que del caudal probatorio alegado a la audiencia de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, se pudiera inferir razonadamente su participación en calidad de autor o copartícipe; siendo entonces la Fiscalía, con su actuar deficiente a nivel probatorio, la única causante del daño.

² Conforme se aprecia en la constancia secretarial obrante a folio 155 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal, del expediente digital.

Inexistencia del Daño Antijurídico

Asegura que, el actuar del juez de control de garantías se ajustó a la Ley 906 de 2004, y no existe error judicial en la detención sufrida por el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, configurándose de esta forma el eximente de responsabilidad de inexistencia del daño antijurídico.

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Precisa que, en el presente caso se presenta la excepción aludida, teniendo en cuenta que al Juez de Control de Garantías le asiste únicamente la función de realizar el control de legalidad y ordenar la captura con base en las pruebas que le presenta la Fiscalía, por lo que no está determinando si la persona cometió o no la conducta ya que esto le corresponde al Juez de Conocimiento, y, por lo mismo, si las pruebas presentadas por el ente acusador presentan grado de certeza al juez de garantías le corresponde ordenar la captura, por lo que, en quien recae la responsabilidad por la probable privación injusta es en la Fiscalía, ya que la misma es quien está solicitando la captura y presenta las pruebas que llevan al convencimiento al juez para ordenar la captura.

3.1.2. Fiscalía General de la Nación (fls. 134 a 154 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPrincipal del Expediente Digital)

De entrada, la Fiscalía afirma que, en el sub-judice, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza del ente Investigativo, como quiera que su actuación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar que existió una privación injusta de la libertad del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA.

Indica que la Fiscalía General de la Nación, ajustó sus decisiones a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, pues manifiesta no existe prueba que ponga de presente actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y violatoria en forma manifiesta del derecho a la defensa. Todo lo contrario, al sindicado se le brindaron todas las garantías procesales durante la instrucción que fue integral tanto en los hechos favorables como en los desfavorables a sus intereses.

Frente al caso particular, indica que, el señor COLLAZOS PERALTA se vio involucrado en una investigación penal que tuvo su origen en informes presentados por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, a través de los cuales se informó a las autoridades de policía judicial que en el municipio de Chaparral – Tolima, varias personas, entre las cuales figuraba el señor COLLAZOS PERALTA, entre abril y julio de 2009, pertenecían al grupo subversivo auto denominado Fuerzas Revolucionarias de Colombia FARC- EP, concretamente al frente 21 que operaba en dicha localidad, motivo por el cual con sustento en el material probatorio y evidencia física recaudada, fueron judicializados por el delito de Rebelión.

Refiere que, estaban dadas las condiciones para la solicitud por parte de la Fiscalía ante el Juez de Garantías de la legalidad de la captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, la cual fue decretada por el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chaparral – Tolima, por cuanto se infirió razonablemente que era autor de la conducta de Rebelión, por lo que, haber proferido una decisión contraria a ello, en su momento, se habría tornado ilegal, puesto que para ese instante existían los suficientes elementos materiales y evidencia física para imputarle la conducta ya descrita.

Finalmente, para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Falta de Legitimación Material en la causa por Pasiva.

Afirma que no cuenta con facultades de jurisdicción en el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal y, por tanto, no es de su competencia la decisión de imponer la medida de aseguramiento, más allá de

solicitarla, de acuerdo con los elementos materiales y evidencia física obrantes en ese momento procesal si lo considera conveniente.

Contrariamente, corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento, es decir que, finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Destaca que, en los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer, y que, dentro del proceso penal, Ley 906 de 2004, la Fiscalía solicita al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, pero solo el segundo, tiene la jurisdicción para imponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Ausencia del Daño Antijurídico e Inimputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación.

Para sustentar esta excepción, trae a colación la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, de fecha 29 de febrero de 2012, dentro del radicado 05001-23-25-000-1995-01119-01 (21536) y ponencia del H.C. Enrique Gil Botero, para concluir que, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha determinado como requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, la existencia de un daño antijurídico y, en el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados al señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, por lo cual esgrime como excepción, la ausencia de daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues aduce que si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación, esto, en razón a que además, no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

Inexistencia del Nexos de Causalidad.

Enlista los presupuestos para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber:

1. La existencia del hecho (falla en el servicio)
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo ese escenario, manifiesta que no se evidenció falla en el servicio y, en consecuencia, no existe el daño aducido por los demandantes por parte de la Fiscalía, toda vez que dentro del plenario no se aportan las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa del ente investigativo.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL (fls. 182 a 189 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal, del Expediente Digital)

La audiencia inicial se llevó a cabo el 30 de enero de 2020, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se resolvió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo, se decretaron algunas pruebas documentales solicitadas y se ordenó recibir los testimonios de los señores EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS y EDGAR CHARRY, fijándose fecha para el efecto.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Folios 1 a 5 del archivo PDF denominado 23ActaAudienciaPruebas, del Expediente Digital)

Tuvo lugar el 3 de marzo de 2021, en donde se recaudó la declaración del señor EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS y se aceptó el desistimiento de la declaración del señor EDGAR CHARRY.

Seguidamente, se declaró precluida la respectiva etapa probatoria y se corrió traslado para alegar³, llamado que fue atendido únicamente por el extremo activo y por la Fiscalía General de la Nación, conforme lo señala la constancia secretarial visible en el archivo en PDF denominado *28VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia* del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE. (Archivo en PDF denominado *24EscritoAlegacionesApoderadoParteDemanante* del Expediente Digital)

Dentro de su amplio escrito de alegaciones, el apoderado expone argumentos similares a los expuestos en la demanda y transcribe apartes de diferentes pronunciamientos de nuestro máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, frente al tema objeto de sentencia.

PARTE DEMANDADA. (Archivo PDF denominado *26EscritoAlegatosApoderadaFiscalia*, del Expediente Digital)

Básicamente refiere hechos similares a los expuestos en su contestación de demanda, razón por la cual se tendrán por reproducidos en el presente acápite en aras de la brevedad.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si la privación de la libertad que soportó el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA (Q.E.P.D), en el marco del proceso penal adelantado en su contra por el delito de rebelión, constituye una detención injusta que compromete la responsabilidad tanto de la Fiscalía General de la Nación, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial?

4.2. CUESTIÓN PREVIA

DE LA LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTAS POR LA RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sustentan las demandadas, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, que no están llamadas a responder por los perjuicios reclamados en el presente asunto, por las siguientes razones:

La Rama Judicial, básicamente precisa que, la responsabilidad por la presunta privación injusta que se reclama en este caso recae en la Fiscalía, ya que la misma es quien solicitó la captura y presentó las pruebas que llevaron al convencimiento al juez de ordenar la captura.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación indicó, que dentro de las funciones atribuibles a dicha entidad, en el nuevo sistema penal acusatorio, no está la de imponer medida de aseguramiento alguna.

³ Folio 257 del cuaderno principal del expediente

Frente a lo cual, de entrada, el Despacho manifiesta que no comparte la afirmación efectuada por los extremos pasivos, toda vez que, de acuerdo a lo pretendido en el plenario, está demostrada la participación de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en la causación del daño alegado por el extremo activo, ya que ambas entidades fueron partícipes de las actuaciones en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, pues, desde la audiencia de legalización ante el juez de control de garantías, el ente investigador fue quien le formuló imputación de cargos y solicitó medida de aseguramiento en centro carcelario, lo cual fue avalado por el respectivo Juez de Control de Garantías, variando la modalidad de detención, por la prisión domiciliaria, en calidad de autor del punible de Rebelión.

Finalmente, la legitimación material de las demandadas no se analizará ab initio, sino al adelantar el estudio que permita determinar si, luego de acreditarse la existencia de un daño antijurídico, este debe ser imputado o no a aquellas o a alguna de ellas.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículo 2, 6 y 90
- Ley 1437 de 2011, artículos 140, 161, 162 a 166 y 179 y s.s.
- Ley 270 de 1996.
- Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-072 de 2018
- Corte Constitucional Sentencia SU-353 de 2013
- Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP. Dra. María Adriana Marín, sentencia de 20 de febrero de 2020. Exp. 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B". C.P Alberto Montaña Plata, Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP. Dr. Alberto Montaña Plata, sentencia de 06 de febrero de 2020. Exp. 05001-23-31-000-2002-04754-02 (44.819)
- Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez, Sentencia del 6 de agosto de 2020 Exp. 66001-23-31-000-2011-00235-01(46.947)

4.3.1. DEL RÉGIMEN DE IMPUTABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – JURISPRUDENCIA UNIFICADA.

En primer lugar, debemos hacer alusión al fundamento constitucional sobre el que reposa la responsabilidad extracontractual de Estado, que se consigna en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual precisa que *"el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*, lo que acompasado para asuntos como el *Sub iudice*, en eventos de privación injusta de la libertad, ha sido abordado y precisado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de la sentencia de Unificación SU-072 de 2018, en donde se consideró por aquel alto Tribunal lo siguiente:

"...73. El primer y más importante precedente respecto de la responsabilidad del Estado cuando se priva preventivamente de la libertad a una persona que finalmente fue absuelta, es la sentencia C-037 de 1996, que tuvo por objeto verificar la constitucionalidad del proyecto de ley No. 58/94 Senado, 264/95 Cámara, el cual se convirtió en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En esta sentencia, al analizarse el apego a la Constitución del artículo 68 del citado proyecto, el cual regula de manera específica la privación injusta de la libertad como fuente de daño resarcible por el Estado, la Corte concluyó que la norma se ajustaba al Estatuto Superior siempre que se entendiera que el término "injustamente" contenido en la norma hiciera referencia a:

"una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2018-00298-00
Demandante: LEIDY CASTAÑO GÓMEZ Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

En aras de complementar las conclusiones jurisprudenciales de la Corte es menester repasar otros antecedentes expedidos en relación con los sistemas de responsabilidad estatal.

74. Para agotar ese propósito memoremos que en la sentencia C-430 de 2000⁴ este Tribunal dejó clara la siguiente premisa:

“A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que, si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.

Es, desde luego, en el tratamiento de la carga de la prueba donde ello se refleja, porque a pesar de los postulados constitucionales no se puede hablar de una responsabilidad absoluta del Estado. De manera que, cuando se alega que la conducta irregular de la administración fue la causante del daño, a menos que se este (sic) en presencia de la llamada culpa o falla presunta, sigue siendo necesario que el actor alegue y acredite la actuación irregular de aquél, en razón de la acción u omisión de sus agentes.”

(...)

80. *En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.***

81. *De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.”*

En la providencia en cita, al desatar los casos concretos puestos a consideración en aquella oportunidad, sostuvo la Corte Constitucional que el art. 90 de la Constitución no privilegia ningún tipo de responsabilidad o título de imputación, y precisamente destaca que, su Jurisprudencia consistente ha señalado que, la responsabilidad Estatal fundada en el art. 90 ejusdem, comporta la necesidad de acoplar el caso particular al título de imputación o tipo de responsabilidad que mejor se ajuste al asunto, por virtud del principio *iura novit curia*. Así lo señala la Corte Constitucional:

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de **la expresión “injusta” necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos***

⁴ Cfr. Sentencia T-135 de 2012

legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

En este punto se precisa que esa comprensión fue plasmada como condicionamiento de dicho artículo, al consignar en el numeral tercero de la parte resolutive que se declaraban exequibles “pero bajo las condiciones previstas en esta providencia, (...)”, entre otros, el artículo 68, sobre el cual en la parte considerativa se había determinado que las reflexiones transcritas eran las condiciones para declararlo exequible.

(...)

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

(...)

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

(...)

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*⁵, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.

110. También debe precisarse que si bien la jurisprudencia ha nominado el régimen de imputación de la falla del servicio como un régimen restrictivo, comoquiera que exige un mayor esfuerzo probatorio por parte de quien solicita el resarcimiento de perjuicios, esa condición no puede interpretarse como un obstáculo para que el ciudadano reclame la indemnización del daño que no estaba obligado a soportar, pues en manera alguna los regímenes de imputación están diseñados para hacer más o menos accesible la administración de justicia contencioso administrativa, sino para modular el ejercicio probatorio y, sobre todo, para garantizar que la decisión que se adopte obedezca a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido acogida y reiterada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, la cual, en recientes pronunciamientos ha señalado que:

⁵ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2018-00298-00
Demandante: LEIDY CASTAÑO GÓMEZ Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“...La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.”

5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo.

5.5. En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.¹⁶

De la misma manera, precisó:

*“Esta Subsección definió la metodología de análisis en Sentencia del 4 de junio de 2019⁷. Los puntos de estudio para determinar si una medida de detención preventiva constituye una privación injusta de la libertad, según esa sentencia, son los siguientes: **1. Identificación del daño; 2. Análisis de legalidad de la medida de privación de la libertad, del cual pueden obtenerse 2 conclusiones, que la medida se haya adoptado de manera contraria a derecho, caso en el cual se deberá afrontar el asunto desde la óptica de la falla en el servicio, o, que la medida se haya ajustada a la normatividad vigente y por ende, se cumplan los requisitos para abordar el estudio desde la responsabilidad objetiva por daño especial;** 3. De acuerdo con la legalidad o ilegalidad de la medida, se indagará por la identificación de la falla en el servicio, o, por el análisis de existencia de un daño especial; 4. **Sólo en caso que, por el régimen de responsabilidad adoptado, se logre atribuir responsabilidad al Estado, se identificará la entidad a la cual se imputa el daño;** 5. y, finalmente, análisis de culpa de la víctima, únicamente si del estudio anterior resulta viable, hasta ese punto, la imputación al estado.”⁸*

Ahora bien, en relación con el estudio metodológico que corresponde abordar desde el análisis jurídico de estructuración de la Responsabilidad Estatal, ha resaltado el H. Consejo de Estado, con apego a lo señalado por la Corte Constitucional, lo siguiente:

*“16. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018⁹, estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en estos casos debe hacerse de la siguiente manera: **1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño,***

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP. Dra. María Adriana Marín, sentencia de 20 de febrero de 2020. Exp. 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP. Dr. Alberto Montaña Plata, sentencia de 06 de febrero de 2020. Exp. 05001-23-31-000-2002-04754-02 (44.819)

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad, esto es, bajo una óptica subjetiva, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se determina si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios y su monto.”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho acoge los postulados esbozados tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, al entender que no es posible partir de consideraciones objetivas en materia de responsabilidad estatal por los daños causados por la imposición de medidas restrictivas de la libertad, más aún cuando el mismo artículo 68 de la Ley 270 de 1996 prevé que la responsabilidad patrimonial de la administración deviene de una privación injusta, por lo que resulta claro que los operadores judiciales deben valorar la justicia de tal determinación.

Téngase en cuenta que, la decisión de privar de la libertad a una persona parte de la valoración que un servidor judicial hace de los elementos de convicción con que cuenta y, en todo caso, siguiendo los requisitos que la ley le impone para proceder en tal sentido, es decir, se trata de una decisión reglada y es a partir de la verificación de dichos requisitos de donde debe efectuarse el análisis para establecer si la medida fue justa o no.

4.4 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.4.1. HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.4.1.1. A folios 12 a 19 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital, obran los certificados civiles de nacimiento de los demandantes, de los cuales se aprecia que:

La señora YESICA MARCELA COLLAZOS BOTACHE es hija del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, quien sufrió la privación de la libertad, y de la señora YOHANA BOTACHE HERRERA.

CLAUDIA NAYIBE COLLAZOS PENAGOS y PAULA ANDREA COLLAZOS PENAGOS son hijas del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA y de la señora ESTHER JULIA PENAGOS.

YURI ALEJANDRA COLLAZOS CASTAÑO y LUZ ADRIANA COLLAZOS CASTAÑO, son hijas del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA y de la señora LEYDI CASTAÑO GÓMEZ.

4.4.1.2. A folio 20 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital, reposa copia del Registro Civil de Defunción del señor COLLAZOS PERALTA MAURICIO, en donde se aprecia que falleció en la ciudad de Bogotá, el día 30 de agosto de 2015.

4.4.1.3. Los hechos que dieron origen al proceso penal que se adelantó en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, tuvieron su génesis cuando la Fiscalía General de la Nación por conducto de la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral (Tolima), adelantó una investigación penal en contra del señor COLLAZOS PERALTA y otros, por el punible de Rebelión; así entonces, tenemos que, en audiencia adelantada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral – Tolima con Función de Control de Garantías, el día 14 de junio de 2019, se dio inicio a la preliminar de solicitud de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, frente a las cuales se consignó, lo siguiente:

“...Solicita se legalice la captura impartida en contra de MAURICIO COLLAZOS PERALTA, WALTER RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA OROZCO CAMPOS y JORGE ENRIQUE GARCIA MORENO, y se cancele las mismas, por cuanto se hicieron efectivas estas. Acto

*seguido procede a hacer un recuento respecto a los motivos fundados y por los cuales se expidieron las ordenes de captura en contra de los antes mencionados, por parte de Juez Primero Municipal en función de Control de Garantías. Igualmente se hace un relato de cómo se materializó la captura de **MAURICIO COLLAZOS PERALTA** quien es individualizado e identificado plenamente; que una vez capturado se le dieron a conocer sus derechos, que en el acta de los derechos del capturado, se les enteró del contenido del art. 303, de la misma forma aparece acta de buen trato, por lo que solicita la legalización de la captura y se cancele esta.*

(...)

La Fiscalía corre traslado del material probatorio a las partes.

Acto seguido se le concede la palabra al Ministerio Público, donde inicia hablando sobre los derechos de la libertad, después de efectuar un análisis jurídico, concluye que las órdenes de captura se encontraban vigentes al momento de su materialización, que según acta, se les respetaron los derechos a los capturados, considerando que el procedimiento efectuado por la policía judicial se cumplió a cabalidad, ya que se les respetaron sus derechos, por lo que solicita se legalicen las capturas.

(...)

DECISIÓN

Se trae a colación el art. 295 y ss, en donde se hace referencia a la libertad personal, y al art. 297 hace referencia que tiene que existir orden escrita para capturar a alguien. Igualmente se refiere al art. 221, en donde indica que lo que se realiza es un control posterior a la materialización de la captura y procede a sustentar su dicho.

De la misma forma se hace alusión al art. 298 y procede a explicar su contenido, concluyéndose que se dio cumplimiento a los presupuestos legales exigidos por la norma; igualmente indica la hora y fecha en que se capturó a cada una de las personas requeridas.

En conclusión, considera que las capturas materializadas en contra de JORGE ENRIQUE GARCIA MORENO, MARTHA CECILIA OROZCO CAMPOS, WALTER RODRIGUEZ BERMEO Y MAURICIO COLLAZOS PERALTA, goza de legalidad necesaria, ya que se respetaron sus derechos, por tal circunstancia se legalizan las capturas. (...)

FISCALÍA

El señor Fiscal procede a hacer la imputación respecto a lo normado en el art. 286 del código de Procedimiento Penal, para lo cual explica los fundamentos legales a los señores JORGE ENRIQUE GARCIA MORENO, MARTHA CECILIA OROZCO CAMPOS, WALTER RODRIGUEZ BERMEO y MAURICIO COLLAZOS PERALTA, procediendo a hacer un recuento de los hechos, en donde se involucran a los antes mencionados como integrantes (Milicianos) de las FARC, según declaraciones que obran dentro del material probatorio, por tal circunstancia se procede a hacer la imputación jurídica a los antes mencionados, según el libro segundo, título 18, delitos contra el régimen constitucional o legal, según el capítulo primero, según el art. 467 que trata sobre la "REBELIÓN" igualmente se les enteró sobre el quantum de la pena, en calidad de presuntos AUTORES, esta es la imputación.

(...)

El Despacho considera que la imputación cumple con los requisitos de ley, por ello se mantienen como imputados a los antes mencionados. Acto seguido se les entera del

contenido del art. 97 de la Ley 906 de 2004, respecto a la prohibición de enajenar bienes sometidos a registro.

Acto seguido el Despacho le pregunta a JORGE ENRIQUE GARCIA MORENO, MARTHA CECILIA OROZCO CAMPOS, WALTER RODRIGUEZ BERMEO y MAURICIO COLLAZOS PERALTA, a cada uno por separado, si entendieron el desarrollo de la presente audiencia, donde manifiestan en forma individual que sí, que si lo manifestado lo hacen en forma voluntaria y sin alguna presión, manifestando en forma individual y por separada a cada una y manifiesta que si y no están presionados por ninguna y que NO ACEPTAN LOS CARGOS.

FISCALIA

Solicita audiencia para imposición de medida de aseguramiento, indicando que de acuerdo a la Constitución Nacional, en su artículo 93, relacionado con los derechos fundamentales y después de un breve recuento de los hechos, procede a solicitar medida de aseguramiento preventiva para MARTHA CECILIA OROZCO y WALTER RODRIGUEZ BERMEO e intramural para JORGE ENRIQUE GARCIA MORENO y MAURICIO COLLAZOS PERALTA, ya que se le imputa el delito de Rebelión, siendo esta conducta grave y la Fiscalía solicita se mire la protección a la comunidad. Trae a colación el art. 308 numeral 2, ya que el imputado representa un peligro para la comunidad, cita igualmente el art. 310 modificado por el art. 24 de la ley 1142 de 2007, considerando la Fiscalía la continuidad delictiva del antes mencionado, que el quantum de la pena supera los cuatro (4) años y es investigable de oficio, por lo que solicita se imponga la medida contenida en el art. 307 literal A, numeral 1, detención preventiva en centro de reclusión, por lo que solicita se imponga una medida de aseguramiento contemplada en el art. 307 Literal A numeral 1, se hacen otras valoraciones el respecto y reitera se decrete medida de aseguramiento de detención preventiva intramural para JORGE ENRIQUE GARCIA y MAURICIO COLLAZOS PERALTA.

(...)

DECISIÓN

Escuchados los planteamientos hechos por la Fiscalía, Ministerio Público y defensa técnica, procede a hablar sobre el derecho constitucional a la libertad; indica que el art. 306 del código de P. Penal, establece que es facultad de la Fiscalía, de acuerdo al recaudo del material probatorio, establecer la participación en un hecho punible; indicando que hay dos medidas de aseguramiento, una privativa de la libertad y otra no privativa de la libertad; para el delito de rebelión, es procedente la medida de aseguramiento y hace alusión a los presupuestos exigidos, trayendo a colación el art. 307. Indica que la Fiscalía como soporte allegó seis (6) declaraciones que indican que JORGE ENRIQUE GARCIA MORENO, MARTHA CECILIA OROZCO CAMPOS, WALTER RODRIGUEZ BERMEO y MAURICIO COLLAZOS PERALTA, pertenecen al movimiento subversivo de las FARC, donde se considera si aparecen elementos de juicio en contra de los antes mencionados; se pronuncia igualmente a lo indicado por el Ministerio Público y defensores y concluye que dicha actividad es de peligrosidad para la comunidad y teniendo en cuenta las peticiones elevadas por el Ministerio Público, como por los defensores y considerando que las conductas no revisten la gravedad para poner en peligro la sociedad, se impone como medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia que cada uno de los imputados señalen y que esta deberá estar ubicada en el casco urbano..." (subrayas fuera de texto)

4.4.1.3. Para sustentar la medida de aseguramiento en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA y otros, por el punible de Rebelión, la Fiscalía General de la Nación presentó el siguiente material probatorio:

-Informe ejecutivo del 7 de mayo de 2009 del investigador criminalístico del CTI Maximiliano Cuéllar Vargas, en el que indica que, mediante informe el Ejército comunicó

que, varias personas residentes en el casco urbano y en la zona rural de Chaparral eran integrantes del frente 21 de las Farc como milicianos que colaboran con inteligencia. Varios desmovilizados de las Farc informaron que varios ciudadanos de la zona integran ese frente.

- Frente al señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, la Fiscalía señaló que, los testigos manifestaron que, lo conocían desde el año 2002 y lo señalaron como el coordinador del PS3 clandestino de las FARC, es decir, la persona que promovía el partido oculto de las FARC, con reuniones desde el año 2002, quien también colaboraba con abastecimiento de alimentos para la tropa subversiva y, constantemente, por su actividad de promotor del PS3 de las FARC, subía a la vereda Miramar a llevar información que recolectaba de las zonas donde se movilizaba. Añade que, otro de los testigos indicó que, para el año 2007, éste subió a la vereda Miramar a dar información a uno de los comandantes subversivos de la zona, y que su comportamiento era el de liderar, promover el partido oculto de las FARC, el PS3, proveer alimentos y hacer presencia en reuniones y situaciones que promovían la permanencia y establecimiento de las FARC, en el sector del Cañón de las hermosas. (Carpeta denominada 10CdFolio3AudiosAnexos, dentro de la cual se encuentran los audios denominados 73168600045120090018203.waw, 731686000451200900182-3B.waw; y 731686000451200900182-4ª.waw, del expediente digital)

4.4.1.4 Días después, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral – Tolima con Función de Control de Garantías, libró el oficio número 0909-2009 de fecha 4 de agosto de 2009, dirigido al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el cual informó lo siguiente:

“...Comedidamente y de conformidad con lo dispuesto en audiencia preliminar de IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO realizada por éste Despacho en Función de Control de Garantías, adjunto envío a dicho organismo copia del Formato de Medida de Aseguramiento – Ley 906/2004- debidamente diligenciado, correspondiente a:

- ✓ MAURICIO COLLAZOS PERALTA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.452.954 de Chaparral (Tolima), por el delito de **REBELIÓN**, dentro del Código Único de Radicación 731686000451200900182.-

Es de anotar que la decisión mediante la cual se impuso la medida de aseguramiento fue objeto de apelación por parte de la defensa, quien posteriormente desistió del mismo...” (Folio 45 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal, del expediente digital).

4.4.1.5. Posteriormente, el día 16 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, procedió a dictar sentencia de carácter absolutorio dentro del proceso penal que se adelantó en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA y otras 13 personas, por el punible de REBELIÓN, de la cual se extracta lo siguiente:

“...concurrió a declarar únicamente como prueba de cargo el gerente del caso, investigador de policía judicial del CTI, John Fredy Olaya Montero, quien sobre los hechos materia de juzgamiento claramente manifestó no constarle nada acerca de la conducta punible que se les atribuye a los encartados... Refiere el declarante en mención que con la información recibida de la autoridad militar, se procedió a ubicar a los desmovilizados de las Farc, quienes proporcionaron la susodicha información, no obstante lo cual no lo lograron, por lo que la misma quedó sin corroboración alguna

(...)

Sobre este aspecto, el señor fiscal de manera lacónica refirió que se desplegaron todas las gestiones legales pertinentes tendientes a ubicar a los desmovilizados informantes, lo cual no se pudo lograr; para lo cual la autoridad militar tampoco colaboró, por lo que sus afirmaciones quedaron acéfalas de comprobación en el juicio

(...)

Realmente se observa orfandad probatoria en este proceso, y más de cargo; ya que recuérdese, la fiscalía es quien tiene el peso de la carga de la prueba incriminatoria, máxime si se tiene en cuenta que solamente se cuentan con informes de batalla de la autoridad militar, los cuales ni siquiera constituyen labores investigativas de policía judicial, ya que recuérdese las fuerzas militares no tienen funciones de policía judicial...” (Folios 53 a 58 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital).

4.4.1.6. La anterior decisión no fue objeto de recurso alguno, quedando ese mismo día en firme, tal como se aprecia la constancia secretarial expedida por la secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Chaparral – Tolima, de fecha 18 de julio de 2018 (Folio 59 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital).

4.4.1.7. A folio 25 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital, obra certificación de libertad suscrita por el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chaparral – Regional Central, en la que se indica que el señor COLLAZOS PERALTA estuvo recluso desde el día 13/07/2009 al 12/11/2009 y que le fue otorgada la libertad, según boleta No. 029 expedida por el Juzgado 2 Penal Municipal de Chaparral (Tol).

4.4.1.8 Ahora bien, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el día 3 de marzo de la presenta anualidad, se recibió la declaración del señor EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS, quien fue citado para que manifestara las actividades y trabajos que realizaba el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA (Q.E.P.D.), así como los daños causados al mismo y a sus familiares con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue víctima, y sobre la convivencia del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA (Q.E.P.D.) con la señora LEIDY CASTAÑO GÓMEZ, razón por la cual, se procede a extraer los apartes más relevantes de la mentada declaración, así:

EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS manifestó conocer al señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, porque ambos son oriundos del sector del Cañón de las hermosas de Chaparral – Tolima y dijo que él vivía en una vereda ubicada en frente de donde habitaba el declarante; así mismo señaló que, el señor COLLAZOS PERALTA vivía con su esposa la señora Leidy Castaño y sus 3 hijas, y que en el sector también vivían sus hermanos. Añadió que el señor COLLAZOS tenía un pedazo de tierra y era agricultor, que se dedicaba a trabajar honestamente y a sacar a su familia adelante, precisando que para la época de la captura del señor COLLAZOS, éste se dedicaba a las labores del campo, a la agricultura, sembraba cultivos de pan coger, y a labor de jornalero en diferentes fincas.

Frente a la esposa del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA indicó que, siempre permaneció allá con sus hijos, y que inclusive a la fecha de la declaración, la esposa del señor COLLAZOS, la señora LEIDY CASTAÑO GÓMEZ se encuentra en la finca.

Por otra parte, respecto a la pregunta realizada por el Despacho frente al traslado de la familia del señor COLLAZOS PERALTA hacia la ciudad de Bogotá D.C., manifestó que el único que se trasladó hacia la capital fue el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, para realizar un trabajo, pero que fue durante un periodo corto, que no superó una semana, que fue cuando lo asesinaron, por lo que asegura nunca se presentó una separación entre la señora Leidy Castaño y el señor Mauricio Collazos; igualmente, frente al homicidio, dijo que lo único que le constaba era que el señor Collazos Peralta había llegado a “abastos” a trabajar.

En cuanto a la privación domiciliaria del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, adujo que esta se produjo en un barrio cerca a los Laureles en el municipio de Chaparral – Tolima, e indica que un amigo le solucionó la estadía de él, porque ellos no tenían casa a donde llegar; precisó que una vez salió de la privación, el señor COLLAZOS PERALTA continuó con las labores del campo, en su finca, en los jornales y luchando por sus hijos.

Afirma que el retorno a esa finca por parte del señor COLLAZOS PERALTA, se dio cuando a él le dieron la libertad por el vencimiento de los términos y él pudo salir a trabajar. Precisa que él fue capturado el 13 de julio de 2009 y, “el proceso de salir” se dio hasta los primeros días de diciembre, permaneciendo en esa privación domiciliaria 4 meses y unos días, después de lo cual, retornó a su casa, a su finca, a empezar a laborar.

4.4.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Así pues, partiendo de la estructura analítica fijada por nuestro órgano de cierre Jurisdiccional y conforme las pautas fijadas en las sentencias de Unificación que al respecto han emitido las Altas Cortes Constitucional y Contencioso Administrativa, se procede a examinar el caso concreto, así:

De la configuración del Daño

En orden a establecer la existencia del primero de los elementos, es preciso señalar que, de acuerdo con lo informado en la demanda, el daño que se alega como irrogado, consiste en la privación “injusta” de la libertad de la que fue objeto el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, para lo cual, dentro de las documentales arrimadas, tenemos la certificación de libertad expedida por parte del Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chaparral – Regional Central, en la cual se indica que, el señor COLLAZOS PERALTA estuvo recluso, desde el día 13/07/2009 al 12/11/2009.

Así mismo, se predica “una privación jurídica” de la libertad, en atención a que la sentencia absolutoria se produjo en el año 2016, no obstante, se verifica que el señor COLLAZOS PERALTA falleció en la ciudad de Bogotá el 30 de agosto de 2015.

Sin embargo, con lo anteriormente esbozado, puede tenerse por acreditado el daño alegado, siendo pertinente abordar el siguiente ítem, relacionado con la antijuridicidad del mismo y la imputabilidad a las entidades demandadas.

De la Antijuridicidad del daño y la imputabilidad de responsabilidad

Examinado lo anterior y según se sigue del juicio propuesto en el presente asunto, conviene descender sobre el análisis de las diligencias del proceso penal seguido en contra del extinto señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, en donde se le impusiere medida de aseguramiento, a partir de lo cual, habrá de identificarse, como lo previene la reciente Jurisprudencia de la Altas Cortes, si para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, se satisfacían los elementos normativos, los presupuestos requeridos, y si se cumplió con los medios suficientes para que dicha privación se considerase legítima y, más aún, justa bajo los postulados superiores Constitucionales.

Así pues, de cara a lo probado en el plenario, con el escaso material probatorio arrimado al mismo, se observa que, en diligencia que data del 14 de julio de 2009, celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral – Tolima con Función de Control de Garantías, se le imputó al señor COLLAZOS PERALTA el cargo de Rebelión, y se le impuso detención preventiva en lugar de residencia, conforme se aprecia en los antecedentes referidos (*v. num. 4.4.1.2*).

Igualmente se ha de precisar que, según las pruebas tenidas en cuenta por parte de la Fiscalía General de la Nación para la Imputación de cargos y solicitud de Medida de Aseguramiento en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA por el punible de Rebelión, el mismo fue aprehendido, gracias a que existía un Informe ejecutivo del 7 de mayo de 2009 del investigador criminalístico del CTI Maximiliano Cuéllar Vargas, en el que indica que, mediante informe el Ejército comunicó que, varias personas residentes en el casco urbano y en la zona rural de Chaparral eran integrantes del frente 21 de las Farc como milicianos que colaboraban con inteligencia, entre quienes se encontraba el señor COLLAZOS PERALTA; sumado a lo anterior, se tenía información precisa sobre las actividades de las cuales participaba directamente el extinto señor MAURICIO COLLAZOS, pues se le señalaba como el coordinador del PS3 clandestino de las FARC, o sea la persona que promovía el partido oculto de

las FARC, sus reuniones desde el año 2002, quien también colaboraba con el abastecimiento de alimentos para la tropa subversiva y constantemente, por su actividad de promotor del PS3 de las FARC, subía a la vereda Miramar a llevar información que recolectaba de las zonas donde se movilizaba, a los diferentes cabecillas de la zona. (Ver num. 4.4.1.3.)

Teniendo en claro los anteriores hechos, y para lo que interesa a la presente causa, esto es, respecto de la categorización de la privación de la libertad como “injusta”, conforme los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Unificada de las Altas Cortes y a la luz del art. 90 de la Constitución Nacional, se habrá de determinar si la medida de aseguramiento – para el momento de su imposición – se aprecia fundada objetiva y formalmente, para tenerse como justa y razonable.

De acuerdo con ello, tenemos que, el art. 308 del C.P.P. vigente para la época de los hechos, señala:

“...ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia...”*

A su turno, los arts. 310 y 313 ibídem, preceptúan:

“...ARTÍCULO 310. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
 - 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
 - 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
 - 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*
- (...)*

ARTÍCULO 313. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. <Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente...”*

De otro lado, se tiene que el artículo 467 del C.P. consagra el punible de Rebelión, en los siguientes términos:

“...Artículo 467. Rebelión

Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa

y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Bajo tales prerrogativas, realizando la abstracción jurídica del análisis para el momento específico en que se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento en contra del fallecido señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, debemos precisar que, en aquel escenario judicial – preliminar, la medida de aseguramiento requerida aparece *necesaria, adecuada, proporcional y razonable*, ponderando además la gravedad de la conducta (Rebelión art. 467 del C.P), resaltando así, la cabal concurrencia de los requisitos de los mentados artículos 3.08-2 y 313 del C.P.P., máxime si tenemos en cuenta que para el momento en que se le impuso la medida de aseguramiento, que valga la pena resaltar, no se dio intramural sino domiciliaria (*v.num.4.4.1.2.*), amparada en la solicitud realizada por el ente investigativo que allegó el material probatorio que correspondió al Informe ejecutivo del 7 de mayo de 2009 del investigador criminalístico del CTI Maximiliano Cuéllar Vargas, en el que indica que, mediante informe el Ejército comunicó que, varias personas residentes en el casco urbano y en la zona rural de Chaparral eran integrantes del frente 21 de las Farc como milicianos que colaboran con inteligencia, y que varios desmovilizados de las Farc informaron que varios ciudadanos de la zona integraban ese frente, entre estos, el señor COLLAZOS PERALTA; que además, brindaban información precisa sobre las actividades de las cuales participaba directamente el extinto señor MAURICIO COLLAZOS, pues se le señalaba como el coordinador del PS3 clandestino de las FARC, es decir, la persona que promovía el partido oculto de las FARC, con reuniones desde el año 2002, que también colaboraba con abastecimiento de alimentos para la tropa subversiva y, constantemente, por su actividad de promotor del PS3 de las FARC subía a la vereda Miramar a llevar información que recolectaba de las zonas donde se movilizaba, a los diferentes cabecillas de la zona. (*Ver num. 4.4.1.3.*); constituyen elementos de los cuales, en ese momento preliminar de la investigación, le permitieron al Juez de Control de Garantías inferir, la participación del señor COLLAZOS en el reato imputado. Véase cómo, pese a que se cumplía con el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 313 del C.P.P., que hacía procedente la detención intramural, fue sustituida por la de prisión domiciliaria.

No pasa por alto esta Juzgadora, la pretensión alzada por el extremo activo, mediante la cual pretende el reconocimiento y pago de perjuicios con ocasión de la duración del proceso penal, por espacio de 6 años y 8 meses; al respecto se ha de precisar, que si bien las probanzas arrojadas al plenario, dan cuenta que el señor COLLAZOS PERALTA padeció de la privación de su libertad, de forma domiciliaria por espacio de 4 meses, también lo es, que luego de superado este corto periodo, y según voces del señor EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS, testigo traído por el extremo activo, el señor COLLAZOS PERALTA retornó a su predio, a su finca, para seguir en la explotación de su terreno y ejercer actividades como jornalero en la zona; sumado a ello, tenemos que este, posteriormente se desplazó hacia la ciudad de Bogotá D.C., al parecer a realizar trabajos en el área de Corabastos de la capital, en donde encontró la muerte; situaciones que nos permiten concluir que, el hecho de adelantarse de forma paralela un proceso penal en su contra, no fue óbice para que este continuara trabajando, por lo que, en el evento de que se le hubiere causado algún tipo de perjuicio a él o a los demás demandantes, lo cierto es, que no encuentra sustento en ningún medio probatorio allegado al plenario.

Por lo expuesto, a juicio de esta Administradora de Justicia, para el momento de imposición de la medida, la misma satisfizo los fines Constitucionales y legales para considerarse formal y objetivamente justa, de manera que, se predica que el extinto señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA se encontraba legítimamente compelido a soportarla; sumado a ello, se reitera, el periodo de privación de dio por espacio de 4 meses y con el disfrute de las comodidades de una vivienda, sin que se haya demostrado que el termino de duración del proceso penal, que finalmente culminó con una sentencia absolutoria (*Ver num 4.4.1.5*), haya ocasionado perjuicios a la totalidad de demandantes.

En consecuencia, si bien con posterioridad, los elementos probatorios arrojados ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, que conoció el juicio que se adelantó en contra del hoy fallecido MAURICIO COLLAZOS PERALTA y otros, convergieron en la absolución por el delito de Rebelión, en favor de este, (*Ver. num. 4.4.1.5.*), no es menos cierto

que, como lo ha reconocido la Jurisprudencia, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre la causa penal, la exigencia de la contundencia probatoria será mayor, en procura de acreditar o declarar la existencia de responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito endilgado y, consecuentemente, poder derrumbar la presunción de inocencia (teoría del escalonamiento de la verdad), por lo que, las circunstancias que rodearon la aprehensión y los elementos probatorios con los que se contaba al momento de proferir medida de aseguramiento domiciliaria, constituían razones suficientes para que las autoridades lo tuvieran como presunto autor de la comisión del punible de Rebelión que, dado el tipo de reato, imponían al ente Investigador, el deber Constitucional y legal de solicitar medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión intramural, sin embargo, como se aprecia del acta de audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, dicha orden fue sustituida por la de prisión domiciliaria, la cual, lejos de ser arbitraria e irracional, deviene en justa y proporcionada, pues, se reitera, se sustentó en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirla, por lo que se concluye que, no se probó que las entidades demandadas hubieren incurrido en falla del servicio alguna.

Recuérdese que, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que la atención del juez administrativo en el juicio de responsabilidad extrapatrimonial del Estado se debe centrar en establecer si el daño es antijurídico, constatando si la autoridad judicial contaba o no con los elementos para la imposición de la medida restrictiva de la libertad, al margen del desarrollo de la investigación en la que finalmente puede que se reúnan o no las pruebas necesarias para condenar o absolver al acusado, sin que se pueda desconocer el escalonamiento en materia probatoria que está previsto para cada una de las etapas del proceso penal acusatorio.

Así las cosas, la restricción del derecho a la libertad a la que fue sometido el extinto señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA (Prisión Domiciliaria), fue razonada y justificada y no comportó una carga superior a la que como ciudadano debía soportar, al haberse tomado con apego a la normatividad vigente y de cara a los elementos materiales probatorios existentes a la audiencia de control de garantías, lo que apareja como consecuencia la imposibilidad de catalogarla como antijurídica, como primer elemento de la responsabilidad del Estado.

Corolario de lo expuesto, se declararán probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de perjuicios” propuesta por la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y “Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación” e “Inexistencia de nexo de causalidad” propuestas por la Fiscalía General de la Nación, con base en algunos de los argumentos en ellas esgrimidos y, de contera, se negarán las pretensiones de la demanda.

Por último, se informa a los extremos procesales que, a través del siguiente link podrán acceder a la consulta del expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm07ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evt-f3VZMxPh0MuQXsKalkB74PevbBmUg2DLLhdpfCHwg?e=xUkVAZ

V.- DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso que, en su artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, es preciso señalar que, el valor de las agencias en derecho dentro de la presente actuación, deberá fijarse de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual determina en el numeral 1° del artículo 5° que, en los procesos de menor cuantía, la tarifa de las agencias en derecho oscilará entre el 4% y el 10% de lo pedido; así entonces, como en

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2018-00298-00
Demandante: LEIDY CASTAÑO GÓMEZ Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

el presente asunto el extremo activo solicitó el reconocimiento de la suma de \$39.062.100, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de dicha cuantía.

VI.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Fiscalía General de la Nación y por la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “Inexistencia de perjuicios” propuesta por la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y “Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación” e “Inexistencia de nexo de causalidad” propuestas por la Fiscalía General de la Nación, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ab9d01af3cc9dc9a13e21d9a90b7aab38dff9c0f6f5d8d441e2efaae47331

Documento generado en 26/03/2021 03:55:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>